



**CUARTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ACTORA: ***** ** ***** ** **
***** ** *****

EXPEDIENTE: 251/26-17-04-1.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
HORTENSIA GARCÍA SALGADO.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
BENJAMÍN MARTÍNEZ MORENO.**

“JUICIO EN LA VÍA SUMARIA”

Ciudad de México, a **veintisiete de marzo del dos mil veintiséis**. - Vistos los autos del juicio contencioso administrativo **251/26-17-04-1**, promovido por la parte actora al rubro citada, con fundamento en los artículos 49, 50 y **58-13** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, la Magistrada **HORTENSIA GARCÍA SALGADO**, en su carácter de Instructora en el presente juicio; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, **Licenciado Benjamín Martínez Moreno**, procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el **06 de enero de 2026**, el C. ******* ***** ***** ***** ** ****, en representación legal de ******* ** ***** ** ***** ** ** ***** ** *******, compareció a demandar la nulidad de la resolución de fecha **12 de septiembre de 2025**, dictada dentro del expediente **028/2023**, emitida por el **Director de Procedimientos Administrativos de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, mediante la cual impuso a la actora una sanción administrativa en cantidad total de **\$221,306.00**, por incumplimiento a la Legislación Laboral.

2. Mediante acuerdo de **07 de enero de 2026**; se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta en la **vía sumaria**, de igual forma,

se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de Ley formulara su respectiva contestación a la demanda.

3. Por oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el día **04 de marzo de 2026**, la autoridad demandada formuló su contestación de demanda y ofreció pruebas.

4. Mediante proveído de fecha **05 de marzo de 2026**, se tuvo por formulada la contestación a la demanda elaborada por el **Director de Procedimientos Administrativos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo**, por cumplimentado el requerimiento que le fue formulado con relación a la exhibición del expediente administrativo, y por admitidas y ofrecidas las pruebas señaladas. De igual manera, al no existir cuestión pendiente por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **58-11** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió término legal para formular alegatos.

5. Mediante proveído de **26 de marzo de 2026**, la Magistrada Instructora al observar que no existía ninguna cuestión pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción del presente juicio, ordenando que se elaborara el proyecto de sentencia respectivo para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En los términos de los artículos **3, fracción IV**, 28, fracción III, 29, 30, 31 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el numeral **49, fracción XVII**, del Reglamento Interior de este Tribunal, el diverso 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el Séptimo Transitorio del Acuerdo SS/4/2024 de 17 de enero de 2024, emitido por el Pleno General de la Sala Superior, la Magistrada Instructora de esta Cuarta

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTORA: ***** ** ***** ** ** *****
** *****

EXPEDIENTE: 251/26-17-04-1.

3

Sala Regional en la Ciudad de México, es competente para emitir el presente fallo.

SEGUNDO. La existencia de la [resolución impugnada](#) se encuentra acreditada en los términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, aunado a que la demandada al formular su contestación de demanda, [exhibió la providencia en controversia](#).

TERCERO. En términos del artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente que esta [Instrucción](#) analice el concepto de impugnación **PRIMERO** del escrito de demanda, que de ser fundado traería como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por lo que le irrogaría un mayor beneficio al impetrante.

Al respecto resulta aplicable la **Jurisprudencia VII-J-1aS-58**, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista número 20, de este Órgano Jurisdiccional, de la Séptima Época, del Año III, de marzo de 2013, página 36, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio**; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, **cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado**, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el

estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.”

(Énfasis añadido)

De igual forma, es aplicable la **jurisprudencia I.4.A. J/44**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época tomo XXII, Mayo de 2006, visible a página 1646, que a la letra indica:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo [237 del Código Fiscal de la Federación](#) se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

(Énfasis añadido).

En el concepto de impugnación **PRIMERO** del escrito de demanda, la actora manifiesta substancialmente que la autoridad demandada no cumplió con la obligación de sujetarse a los plazos establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto la resolución que resuelve el procedimiento sancionador es ilegal, al desahogarse en un plazo mayor al previsto en esa Ley.

La autoridad demandada al formular su contestación de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, indicando que la misma fue emitida dentro de los plazos de Ley.

A juicio de esta [Instrucción](#), los argumentos en estudio resultan **FUNDADOS**, en razón a las siguientes consideraciones:

CUARTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

ACTORA: ***** ** ***** ** ** *****
** *****

EXPEDIENTE: 251/26-17-04-1.

5

FIJACIÓN DE LA LITIS. En primer término, se estima conveniente precisar, que la litis en el presente asunto, se circunscribe a determinar si, en el caso, la autoridad excedió el plazo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, configurándose la figura de la caducidad.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que **la autoridad demandada aplicó al procedimiento administrativo instaurado en contra de la actora, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Efectivamente, la autoridad demandada sustanció el procedimiento administrativo, **conforme a las reglas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones,** por lo que debemos destacar que **los plazos y términos que debe cumplir con la autoridad demandada, son los establecidos en dicha normatividad.**

Los artículos 1° y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, al efecto disponen lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, **procedimientos,** y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada.
(...)”

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares

sólo puedan celebrar con el mismo (...).”

“**Artículo 60.-** En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

(Énfasis añadido)

De los preceptos anteriores, se desprende que las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo son de orden e interés públicos, y se aplican a los actos, procedimientos, y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada.

Asimismo, que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, **en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.**

En este orden de ideas, es de señalar que la figura de la caducidad del procedimiento se establece como un derecho de los particulares, pues la autoridad administrativa **se encuentra obligada a respetar ciertos plazos y términos en la tramitación y emisión de la resolución final de un procedimiento iniciado de oficio.**

Luego, entonces, es evidente para esta **Instrucción**, que la citada figura sólo se actualizará en perjuicio de la autoridad como consecuencia del desinterés o inactividad imputables a esta; **así como por el incumplimiento de los plazos establecidos en las disposiciones del procedimiento administrativo.**

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTORA: ***** ** ***** ** ** *****
** *****

EXPEDIENTE: 251/26-17-04-1.

7

En esa tesitura, el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, en el artículo 1, dispone que las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas, se aplican a los procedimientos previstos en el propio reglamento.

Sentado lo anterior, es necesario ahora conocer la manera en que se regula el **procedimiento de inspección y el diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones; o “inspectivo” y “sancionador”**, previstos en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

PROCEDIMIENTO INSPECTIVO

Por cuando hace al procedimiento “inspectivo”, éste se encuentra regulado en los artículos 8, 12, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 31, 35, 36, 37, 38 y 39 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, que regulan las inspecciones que realizan las autoridades del trabajo, de los cuales se advierte que están reglamentadas de una forma muy variada, es decir, no existe uniformidad en los procesos o procedimientos de inspección, dado que el flujo del actuar de las autoridades y del gobernado, dependerá del tipo de inspección e, incluso del tipo y calidad del particular; empero a grandes rasgos podemos concluir que las inspecciones de las autoridades se dividen en dos: las ordinarias (subdivididas a su vez en iniciales, periódicas y de comprobación) y las extraordinarias.

Ahora bien, se observa que, al levantar el acta de inspección de

la visita, se deben observar las formalidades previstas en el artículo 35 tercer párrafo del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, que a la letra dispone:

“Artículo 35. [...]

Asimismo, **deberá hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva.** Igualmente, los representantes de los trabajadores y quienes hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el Inspector del Trabajo asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de Inspección.
[...]

En el precepto transcrito, se establece la obligación del inspector de hacer del conocimiento al inspeccionado que cuenta con el derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, dentro del plazo de cinco días.

En corolario con lo anterior, el artículo 36 antepenúltimo y último párrafo del propio Reglamento, dispone:

“Artículo 36. [...]

De resultar procedentes las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo sugeridas por el Inspector del Trabajo, se emitirá emplazamiento técnico, señalando los plazos en que deban cumplirse dichas medidas, asimismo **en el caso de los incumplimientos en otras materias, deberá emitirse un emplazamiento documental, en el cual se señalará el plazo dentro del cual deberán exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo en ambos casos notificarse personalmente al patrón.**

Las modificaciones ordenadas deberán realizarse en condiciones seguras sin poner en riesgo a los trabajadores o al Centro de Trabajo.

En caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos del presente artículo, se solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.”

(Énfasis añadido)

En el precepto transcrito, se establece que, tratándose de incumplimientos a las normas de trabajo en diversas materias, deberá emitirse un **emplazamiento documental**, en el cual se señalará el plazo

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTORA: *****
** ****

EXPEDIENTE: 251/26-17-04-1.

9

dentro del cual deberán exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo en ambos casos notificarse personalmente al patrón. Y que, en caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados, se solicitará al área competente de las autoridades del trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Es trascendente tomar en cuenta que el artículo 38 del Reglamento analizado, indica lo siguiente:

“**Artículo 38.** La Autoridad del Trabajo podrá acordar el archivo definitivo de las actas de Inspección cuando:

- I. No contengan los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, ordenando se practique nuevamente la Inspección;
- II. No se desprendan violaciones a la normatividad laboral, o
- III. De las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, acredite cumplir con la normatividad laboral.

El acuerdo que se dicte en cualquiera de los casos antes mencionados, deberá ser notificado al patrón.”

Del precepto anterior, se colige que la autoridad del trabajo podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, en otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos acredite cumplir con la normatividad laboral; acuerdo que debe ser notificado al patrón.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Por cuanto hace al procedimiento sancionador, los artículos 51, 52, 53, 57, 58 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, disponen lo siguiente:

“Artículo 51.- Si derivado de la sustanciación del procedimiento administrativo de Inspección y como resultado de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante no se desvirtúa el incumplimiento de las disposiciones laborales, el área de Inspección emitirá un acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de Inspección, en el cual se establecerá de manera expresa la solicitud al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

“Artículo 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.”

“Artículo 53. El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:

- I. Lugar y fecha de su emisión;
- II. Nombre, razón o denominación social del presunto infractor;
- III. Domicilio del Centro de Trabajo;
- IV. Fecha del acta de Inspección;
- V. Fundamento legal de la competencia de la autoridad que emite el emplazamiento;
- VI. Circunstancias o hechos que consten en el acta, que se estimen violatorios de la legislación laboral, así como las disposiciones jurídicas que se consideren transgredidas;
- VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. **Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;**
- VIII. En caso de que el presunto infractor hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de Inspección, se deberán señalar los razonamientos específicos para hacer constar que las mismas fueron analizadas y valoradas, y
- IX. Apercibimiento de que si el presunto infractor no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan.”

“Artículo 57. Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.”

“Artículo 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTORA: ***** ** ***** ** ** *****
** *****

EXPEDIENTE: 251/26-17-04-1.

11

dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.”

“**Artículo 59.** Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

- I. Lugar y fecha de su emisión;
- II. Autoridad que la dicte;
- III. Nombre, razón o denominación social del infractor;
- IV. Domicilio del Centro de Trabajo;
- V. Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente;
- VI. Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;
- VII. Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;
- VIII. Puntos resolutivos;
- IX. Apercibimiento para el cumplimiento de las normas violadas;
- X. Mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, y
- XI. Nombre y firma del servidor público que la dicte.

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

(Énfasis añadido)

Los preceptos legales transcritos regulan el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones; advirtiéndose que al contrario del “procedimiento inspectivo”, este procedimiento sancionador está mayormente uniformado, puesto que no existen tantas variantes en su regulación.

Así, se observa que si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por otra autoridad, o del acta de inspección y de las pruebas presentadas por el inspeccionado, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de inspección, **solicitará al área competente de las autoridades del trabajo, la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.**

Una vez recibida la solicitud, el área competente de las autoridades del trabajo **emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga,** oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas; **dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.**

El emplazamiento, debe contener la fecha de celebración de audiencia, la cual no podrá ser inferior a **quince días hábiles**. A su vez, se observa que el emplazado podrá ofrecer cualquier medio de prueba para desvirtuar el contenido de las actas de inspección, existiendo reglas específicas para distintos medios probatorios; para lo cual, debe emitirse el **acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas,** citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.

Una vez, oído el emplazado y desahogadas las pruebas, se dictará el **acuerdo de cierre del procedimiento** turnándose los autos para dictar resolución –*del cual se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado*– **debiéndose emitir la resolución correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes** a aquel en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

Conocidos los términos en que se sustancia el **procedimiento inspectivo, así como el procedimiento sancionador**, previstos en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, el momento en el cual debe computarse el plazo previsto en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que se actualice la figura

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTORA: ***** ** ***** ** ** *****
** *****

EXPEDIENTE: 251/26-17-04-1.

13

de la caducidad dentro de los procedimientos referidos, debe ser una vez que fenece el plazo para dictar resolución, **pero en cada uno de dichos procedimientos**, dado que **ambos son susceptibles de caducar**.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **III-J-SS-82**, del Pleno Jurisdiccional, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, Año III, No. 28, noviembre de 2018, p. 7, que se cita:

“CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE TANTO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN COMO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES.- Tanto el procedimiento de inspección -o "inspectivo"- como el diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones -o "sancionador"-, regulados en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones son susceptibles de caducar de manera independiente, porque si bien el procedimiento de inspección no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, sí define su situación jurídica con relación a ese procedimiento y, dicha definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento sancionador. Además, debe recaer una resolución o determinación al procedimiento de inspección, porque en éste el particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades, de tal manera que tiene que emitirse una determinación donde se analicen esos elementos y se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador. Aún más, los artículos 36, último párrafo, y 38 del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, prevén que, si en el procedimiento de inspección no se acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas o de la normativa laboral, se solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador y, también disponen que en el citado procedimiento de inspección de la autoridad del trabajo, podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, en otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos acredite cumplir con la normatividad laboral; de ahí que se confirme que el procedimiento inspectivo tiene que concluir ya sea o con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que lo regulan de esa manera. Ante tal situación, dicho procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es una institución procedimental que resguarda la seguridad jurídica del gobernado y es aplicable supletoriamente al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.”

Dicho de otro modo, **cada procedimiento, es susceptible caducar de manera independiente**, lo que se actualizará una vez que haya fenecido el plazo de gracia de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual correrá, cuando expiren los plazos previstos en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones para dictar en cada procedimiento la resolución respectiva, siendo que en el caso del procedimiento inspectivo, será una vez que finalice el plazo para solicitar el inicio del procedimiento sancionador.

Ciertamente, al analizar los preceptos legales del reglamento referido, que regulan el procedimiento de inspección y el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, se infiere que **se está ante dos procedimientos secuenciales, pero independientes**, toda vez que los artículos 35 último párrafo, 51 y 52, del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, establecen expresamente que la solicitud de inicio del segundo procedimiento (sancionador) deriva de lo que se determine en el primero (inspectivo).

En ese sentido, si bien el procedimiento inspectivo no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, sí define su situación jurídica del inspeccionado con relación a ese procedimiento y, esa definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

Efectivamente, la determinación de si se inicia o no ese procedimiento sancionador, es una consecuencia directa del procedimiento inspectivo, por ello se confirma el hecho de que dicho procedimiento de inspección debe concluir con una “resolución” o determinación en tiempo y forma, sobre todo porque en este, el inspeccionado o particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades.

Ahora, una vez que se ha determinado que tanto el **procedimiento inspectivo** como el **procedimiento sancionador** caducan de manera independiente, la segunda cuestión es determinar el momento a

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTORA: ***** ** ***** ** ** *****
** *****

EXPEDIENTE: 251/26-17-04-1.

15

partir del cual comenzará a computarse el plazo de treinta días del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que se entiendan caducados.

Indiscutiblemente, conforme a lo que se dispone expresamente en dicho precepto, ello es a partir de que expira el plazo para dictar resolución conforme al reglamento. El momento en que expira el plazo para dictar resolución en esos procedimientos, implica tener en cuenta dos momentos o instantes:

- 1) El momento o instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos de los procedimientos.
- 2) El momento o instante en que expiró el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento y la resolución correspondiente.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **I.7o.A. J/55**, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 1925, que cita:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES. El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la

instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que **debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.**"

[Énfasis añadido]

De tal manera, que para computar el plazo para que opere la figura de la caducidad, **debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de la resolución, señalados en la ley aplicable** (en el caso, el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, o bien, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria) y, **en su defecto, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo**; ello pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad.

Luego, en cuanto hace al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, el primer momento acontece cuando se emplaza al particular al procedimiento; mientras que el segundo momento se actualiza cuando fenece el plazo para dictar resolución *—diez días después del cierre—*. Ello, porque en términos de los artículos 51 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, la autoridad competente del trabajo, emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas *—primer momento—*.

Y conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 59, último párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, la resolución debe dictarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento *—segundo momento—*.

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTORA: *****
** *****

EXPEDIENTE: 251/26-17-04-1.

17

Así, entre esos dos momentos del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, deberán atenderse a la emisión y notificación de los actos procesales que lo componen; mismos que pueden variar en cada caso particular, pues dependerán de la fecha de programación de audiencias y del desahogo de las pruebas que se ofrezcan.

Es aplicable la tesis **VIII-J-SS-84**, del Pleno Jurisdiccional, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, Año III, No. 28, noviembre de 2018, p. 11, que se cita:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES. MANERA DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De esta forma, a fin de computar el plazo para comprobar si ha operado la caducidad en el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, deben identificarse dos momentos: 1) el instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos del procedimiento en sí; y 2) el diverso momento en que expiró el plazo para dictar resolución correspondiente; lo anterior porque si no se atienden a dichas circunstancias se genera inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad. Así, el primer momento, se actualiza cuando se emplaza al particular al procedimiento, pues en términos de los artículos 51 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, una vez recibida la solicitud respectiva la autoridad competente del trabajo, emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas. En tanto que el segundo momento, se actualiza cuando fenece el plazo para dictar resolución, esto es, los diez días siguientes a que se cerró la instrucción del procedimiento conforme al artículo 58, último párrafo, del ordenamiento reglamentario referido. Cabe señalar que entre esos dos momentos del procedimiento sancionador, deberá atenderse a la emisión y notificación de los actos procedimentales, los cuales son variables en cada caso particular, pues dependerán de la fecha de programación de audiencias y del desahogo de las pruebas que se ofrezcan. Por lo que una vez que se actualice el segundo momento, comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento.”

Ahora bien, a fin de conocer la manera en que deben computarse los plazos inherentes a la emisión y notificación de los actos procedimentales tanto en el procedimiento inspectivo como en el sancionador, **con el objeto de verificar si se configura la caducidad**; es oportuno transcribir la parte conducente de la ejecutoria de fecha 03 de octubre de 2018, dictada en la **Contradicción de Sentencias Núm. 1519/16-19-01-7/YOTRAS5/3514/17-PL-06-01**, por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, la cual dio origen a los criterios jurisprudenciales **VIII-J-SS-82, VIII-J-SS-83 y VIII-J-SS-84**, antes transcritos, que se cita:

[...]

*En este punto, es pertinente mencionar que los plazos deben computarse momento a momento; es decir, **concluido el plazo o término para un acto procedimental, enseguida debe abrirse el acto siguiente y así sucesivamente hasta llegar al segundo momento o al instante en que expire el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento y la resolución correspondiente.***

*Lo que se considera **debe ser así, porque con ello se reduce o elimina el margen de discrecionalidad con el que actúa la autoridad administrativa en los procedimientos que instaura**, evitando a su vez, la incertidumbre o inseguridad jurídica derivada del transcurso del tiempo y de la indefinición de la situación del particular; máxime que la autoridad está obligada a cumplir con el principio de celeridad que rige sus actuaciones.*
[...]

[Énfasis añadido]

Conforme a la ejecutoria anterior, tanto en el procedimiento inspectivo como en el sancionador, los plazos deben computarse momento a momento; **es decir, concluido el plazo o término para un acto procedimental, enseguida debe abrirse el acto siguiente y así sucesivamente hasta llegar al segundo momento** o al instante en que expire el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento y la resolución correspondiente. Lo que debe ser así, porque con ello se reduce o elimina el margen de discrecionalidad de la autoridad administrativa.

De tal manera, una vez que hayan acontecido esos segundos instantes o momentos de los procedimientos comentados, comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad en

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ACTORA: ***** ** ***** ** ** *****
** *****

EXPEDIENTE: 251/26-17-04-1.

19

cada uno de ellos.

Ahora bien, del análisis realizado a la resolución impugnada, así como a los documentos que integran el expediente, se observa los siguientes datos, mismos que hacen prueba plena de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

1. Que la autoridad el **30 de septiembre de 2022** levantó el acta de inspección ordinaria inicial de condiciones generales de trabajo (folios **09 a 21** del tomo 5 que integra el expediente administrativo), con motivo de la orden de inspección inicial de **29 de septiembre de 2022**, dictada dentro del expediente **STPS-3.1*1S.2/0964/2022-20222** (folios **07 y 08** del citado tomo).
2. Que con fecha **05 de agosto de 2025**, se emitió el emplazamiento (folios **1017 a 1020** del tomo 3 que integra el expediente administrativo) y se concedió patrón el término de 15 días para que manifestará lo que a su derecho conviniese, opusiera defensas y excepciones y ofreciera pruebas, mismo que fue notificado el **12 de agosto de 2025** (folio **1021** del citado tomo).
3. Con fecha **03 de septiembre de 2025**, se emitió el Acuerdo de cierre de procedimiento (folio **1545** del tomo 4 que integra el expediente administrativo).
4. El **12 de septiembre de 2025**, se emitió la resolución impugnada dictada dentro del expediente **028/2023**, y se le

notificó a la parte actora el [11 de noviembre de 2025](#), tal y como se advierte de la constancia de notificación visible a foja **1563** del tomo 4 que integra el expediente administrativo.

En este contexto, se considera que la resolución impugnada, deriva de un procedimiento que a la fecha en que se le notificó esa providencia, **ya había caducado**.

Lo anterior es así, toda vez que si el **PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN** inició con el levantamiento acta circunstanciada de inspección ordinaria inicial de condiciones generales de trabajo de [30 de septiembre de 2022](#), el plazo de 5 días concedido para que ofreciera pruebas la actora transcurrió del día hábil siguiente, entonces se tiene que ese plazo inició el [03 de octubre de 2022](#) y venció el [07 de octubre de 2022](#), de ahí que el expediente se encontró integrado a partir del [10 de octubre de 2022](#); por lo tanto, la autoridad tenía 30 días hábiles para 1) Emitir el emplazamiento documentado, 2) Decidir archivar el expediente o 3) solicitar el procedimiento de sanción.

En este tenor, los 30 días hábiles transcurrieron del [10 de octubre de 2022](#) al [18 de noviembre de 2022](#), si descontamos los días sábados y domingos de esos meses.

De manera que si fue hasta el [12 de agosto de 2025](#) cuando la autoridad notificó al actor el emplazamiento respectivo (tal y como fue señalado por la propia autoridad en el Resultando V de la resolución impugnada), es evidente que ello aconteció fuera de los 30 días hábiles establecidos en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Luego entonces, deviene inconcuso que dicho **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN** que dio origen a la resolución de de fecha [12 de septiembre de 2025](#), dictada dentro del expediente [028/2023](#), se encuentra afecto de caducidad, perjudicando también al procedimiento sancionador al sustentarse en el primero.

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTORA: *****
** ****

EXPEDIENTE: 251/26-17-04-1.

21

Se invoca como apoyo la tesis jurisprudencial VIII-J-SS-82, publicada en la R.T.F.J.A., Octava Época, año III, número 28, noviembre 2018, página 7, que a la letra reza:

“CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE TANTO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN COMO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES.- Tanto el procedimiento de inspección -o "inspectivo"- como el diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones -o "sancionador"-, regulados en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones son susceptibles de caducar de manera independiente, porque si bien el procedimiento de inspección no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, sí define su situación jurídica con relación a ese procedimiento y, dicha definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento sancionador. Además, debe recaer una resolución o determinación al procedimiento de inspección, porque en éste el particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades, de tal manera que tiene que emitirse una determinación donde se analicen esos elementos y se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador. Aún más, los artículos 36, último párrafo, y 38 del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, prevén que, si en el procedimiento de inspección no se acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas o de la normativa laboral, se solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador y, también disponen que en el citado procedimiento de inspección de la autoridad del trabajo, podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, en otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos acredite cumplir con la normatividad laboral; de ahí que se confirme que el procedimiento inspectivo tiene que concluir ya sea o con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que lo regulan de esa manera. Ante tal situación, dicho procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es una institución procedimental que resguarda la seguridad jurídica del gobernado y es aplicable supletoriamente al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.”

Lo que evidencia que la autoridad demandada **NO RESPETÓ LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE**

SANCIONES, ASÍ COMO EN LA PROPIA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Razón por la cual es incuestionable que **TRANSCURRIÓ EN EXCESO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS** con el que contaba la autoridad demandada para emitir sus determinaciones, **ACTUALIZANDO CON ELLO LA FIGURA DE LA CADUCIDAD**, de ahí que se configure la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el diverso 52, fracción II, de la citada ley, **es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.**

Es aplicable al caso la tesis jurisprudencial de la Quinta Época, visible en la página 11 de la revista No. 48, Año IV de diciembre de 2004, emitida por el Pleno de este tribunal, que dice:

“CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- OPERA IPSO IURE POR INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO.- El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, sin que para que opere dicha figura, el precepto establezca otros requisitos. Lo anterior impide condicionar la procedencia y eficacia de la caducidad de los procedimientos, al cumplimiento de supuestos que no están contemplados en dicho numeral, como son la petición del particular y el acuerdo de la propia autoridad, para proceder a archivar las actuaciones correspondientes, ya que en la especie, la caducidad en su estricto alcance, responde a la necesidad de que los procedimientos no queden paralizados o inconclusos, de manera indefinida, lo que obliga a la actuación de la autoridad para emitir la resolución correspondiente en un cierto tiempo, pues de lo contrario su inactividad traerá como efecto, que por el simple transcurso del tiempo, al expirar los plazos legales, es decir el plazo para dictar la resolución conforme a la ley que rige el acto más el de 30 días a que se refiere el artículo 60 citado, produce ipso iure la mencionada caducidad y, por consecuencia lógica, se debe proceder al archivo conforme al último párrafo de dicho precepto, por tanto, este último acto es meramente instrumental, más no un presupuesto de la caducidad, máxime que, el archivo puede producirse aun de oficio.”

Asimismo, sirve de apoyo la tesis I.7o. A.190 A de la Novena Época, visible en la página 1737 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, de enero de 2003, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTORA: *****
** ****

EXPEDIENTE: 251/26-17-04-1.

23

“CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61.”

Finalmente, es de señalarse que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, obliga a este Juzgador a examinar en forma preferente los conceptos de impugnación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida. Por tanto, si en esos términos se declaró la nulidad del acto materia de la presente controversia, es innecesario el análisis de las demás cuestiones planteadas en la demanda de nulidad, porque en nada variarán el sentido del presente fallo.

Al respecto, es aplicable la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en la página 547, Tomo VII, Febrero de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO”. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna

el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, **porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada**, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”

(Lo resaltado es de la Instrucción)

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la **jurisprudencia P./J. 3/2005**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.- De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, **el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso**, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que **en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado**, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

(Lo resaltado es de la Instrucción)

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTORA: ***** ** ***** ** ** *****
** *****

EXPEDIENTE: 251/26-17-04-1.

25

De igual forma, sustenta la conclusión que antecede en la parte que nos interesa, la **Jurisprudencia** 2a./J. 33/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004, página 425, que a la letra dice:

“AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.- Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquella e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.”

(Lo resaltado es de la Instrucción)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, cuyas características se precisaron en el Resultando 1 de esta sentencia, por los fundamentos y motivos expuestos a lo largo de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe.

HORTENSIA GARCÍA SALGADO
Magistrada Titular de la Primera Ponencia

Benjamín Martínez Moreno.
Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia.
HGS/*bmm

"El 01 de julio de 2026, el licenciado Benjamín Martínez Moreno, Secretario de Acuerdos adscrito a la Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del **nombre de la parte actora y de su representante legal**. Conste."